



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	HÉCTOR ALONSO RAMÍREZ CASTRO
RADICADO	05440 40 89 002 2021 00352 01
ASUNTO	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra proveído del 14 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla (Antioquia) rechazó la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA formuló demanda ejecutiva en contra del señor HÉCTOR ALONSO RAMÍREZ CASTRO, fundando sus pedimentos en el no pago de dos obligaciones dinerarias contenidas en pagarés No. 507410080475, 5675025438.

La demanda fue inadmitida, a fin de que la actora aclarara una discordancia entre el número de uno de los pagarés indicados en los hechos del libelo, y el que correlativamente se indicara en el acápite de pretensiones.

Si bien, la actora, oportunamente, allegó escrito orientado a subsanar tal requerimiento, el Juzgado procedió a rechazar la demanda, considerando que no se esclareció la discordancia advertida, en razón a que la memorialista se había limitado a cambiar la palabra “obligación” por “pagaré”, dejando intacta la discordancia existente entre el número del título valor suministrado en los hechos, y el referido en las pretensiones.

Contra dicha decisión, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, explicando que por falta de comprensión de lo indicado en el auto de inadmisión, pasó por alto que se había escrito mal uno de los números de las obligaciones en el escrito de la demanda, y llamando la atención en que, en el escrito de subsanación, sí se indicó de forma correcta el número de pagaré.

Sin embargo, el Juzgado de primer grado, mediante auto del 21 de junio de 2022, resolvió no reponer el auto atacado, considerando que el título que fuera aportado como base de la ejecución no se encontraba bien identificado, circunstancia que daba al traste con la claridad que había de predicarse de tales instrumentos. Así las cosas, se concedió el recurso de apelación y se remitió el expediente a este Despacho.

Sentado lo anterior, y de conformidad con el artículo 326 del C. G. del P., procede a resolverse la alzada en atención a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las causales de rechazo de la demanda. Establece el artículo 90 del C. G. del P., los eventos en los cuales puede el Juez rechazar la demanda, esto es, cuando advierta que carece de jurisdicción o de competencia, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, y por último, cuando inadmitida la misma en los casos enlistados en dicha norma, transcurra el término de cinco (5) días sin que la parte subsane las falencias advertidas.

Así, de acuerdo con la precitada norma, los eventos en los cuales es plausible inadmitir la demanda, son los siguientes:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”.*

En otras palabras, si no se está en presencia de los tres primeros supuestos que contempla el artículo 90 ibídem, solo hay lugar al rechazo de la demanda, si a pesar de haberse advertido una o varias de las referidas falencias que dan lugar a la inadmisión, transcurre el término de cinco días sin que la parte las subsane a cabalidad.

2.2. De los requisitos del título ejecutivo. El artículo 422 del C.G. del P., contempla la posibilidad de demandarse ejecutivamente obligaciones que sean “expresas, claras y exigibles” que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, entre otros casos.

Bajo ese entendido, al efectuarse el análisis de una demanda ejecutiva es preciso, no solo analizar lo correspondiente a los requisitos que deben observar toda clase de demandas, como los que establecen los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., sino también, dilucidar si el documento aportado como base de recaudo, cumple con las mencionadas características.

De suerte que se trata del análisis de dos aristas diferentes que no pueden confundirse, por cuanto los efectos que acarrea la omisión de requisitos son distintos, según se trate de uno u otro caso. Así, si se omiten requisitos que debía contener la demanda de acuerdo con los artículos 82 Y S.S. del C. G. del P., ello da lugar a su inadmisión, tal y como lo prescribe el artículo 90 del mismo compendio; empero, en caso de que sea el título ejecutivo el que no observe las características de claridad, expresividad y exigibilidad, la consecuencia que de ello se derivaría es la denegatoria del mandamiento de pago, habida cuenta que el título no prestaría mérito ejecutivo, lo cual se desprende del contenido del artículo 430 del C. G. del P.

Tratándose de títulos valores, a lo anterior debe aunarse el estudio de los requisitos que la legislación cambiaria contempla, dependiendo del documento cartular que se trate, según dice la H. Corte Suprema de Justicia, *“sin sustraerse del análisis material de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmir los derechos del acreedor en el cobro coercitivo.”*¹

Sobre la claridad, expresividad y exigibilidad que ha de predicarse de un documento para que este preste mérito ejecutivo, la Corporación referida, ha sentado unos parámetros en orden a identificar en qué consisten cada una de dichas características; siendo relevante para resolver la controversia aquí planteada, lo relativo al requisito de claridad, sobre el cual ha explicado lo siguiente:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.”*²

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC720 de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² *Ibíd.*

2.3. Caso concreto. En el presente, asunto, se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida con el fin de que se subsanara un único requisito, y si bien, la parte demandante allegó un escrito en procura de lograrlo, el *a quo* consideró que este último no satisfacía la exigencia contenida en el auto inadmisorio.

Concretamente, se tiene que la única causal de inadmisión, fue la siguiente:

“De conformidad con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 82 ibídem, deberá expresarse con claridad el nro. del pagaré, toda vez que no hay similitud con el referenciado en los hechos, pretensiones y el título valor aportado.”.

Encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación, en el cual explicó que si bien en los hechos de la demanda se aludió a los títulos base de recaudo No. 507410080475 y 5675025438 con el término “pagaré”, y en el acápite de pretensiones se empleó el término “obligación”, ello solo había obedecido a un cambio de palabras, mas se estaba haciendo referencia a los mismos instrumentos, aclarando que, en todo caso, procedería a cambiar el término “obligación” por el de “pagaré”.

No obstante, el Juzgado de primer grado consideró que no se había satisfecho la exigencia, como quiera que la misma evidenciaba que había una discordancia entre lo indicado en el acápite de hechos, y lo que figuraba en el acápite de pretensiones, pues mientras en el primero se aludía a un pagaré No. 507410080475, en el segundo se solicitaba librar mandamiento de pago de acuerdo con el pagaré No. 50741008047.

Ante dicha decisión, y a través de la interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación, la apoderada de la parte demandante puso de manifiesto que lo anterior había obedecido a un error de digitación, siendo correcto el número de pagaré 507410080475, y explicando que, por falta de comprensión de lo requerido en el auto de inadmisión, no clarificó dicha circunstancia desde la subsanación.

En efecto, al verificarse los anexos al escrito de demanda, se advierte que, dentro de los mismos, figuran dos pagarés, a saber: un primer pagaré identificado con el No. 507410080475, y un segundo pagaré, identificado con No. 5675025438.

Desde luego que, si los mismos fueron los únicos aportados como base de recaudo, y sobre estos gravitaba el sustento fáctico de la demanda, resultaba más que razonable que se librara mandamiento de pago con fundamento en tales títulos, toda vez que, además de la diferencia en un solo número entre las dos cifras indicadas, no existía otro elemento que

conllevara a dudar que se estaba haciendo referencia a la misma obligación.

En ese orden de ideas, esa sola discordancia no representaba un obstáculo para librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta la facultad que el artículo 430 del C. G. del P., le otorga al Juez para proceder con tal providencia en la forma en la que él considere legal.

Dicho de otro modo, este Despacho considera que el motivo por el cual se rechazó la demanda de la referencia, no se acompasa con ninguna de las causales que contempla la normativa para que ello sea procedente, pues un solo error de digitación, cuando los hechos son claros, y los anexos dan soporte a los mismos, en modo alguno puede entenderse como un desconocimiento a alguno de los requisitos contenidos en el artículo 82 del C. G. del., siendo importante resaltar en este punto que, en todo caso, en el proveído a través del cual se rechazó la demanda, no se brindó un argumento que sustente jurídicamente esa decisión, luego, lo único que se indicó es que, la discordancia del número del pagaré ya referida, daba a entender que se estaba aludiendo a un documento diferente al que fuera aportado como prueba; circunstancia que, como viene de anotarse, no es de recibo para este despacho, como quiera que los hechos resultaban claros, y los documentos aportados, se compadecían con estos, de ahí que no hubiera lugar a concluirse que podía existir un tercer título valor diferente a los referenciados en los supuestos fácticos.

A esto debe agregarse que en el escrito de subsanación la parte actora indicó: *"En los hechos se hace referencia a los números de pagaré 507410080475 y 5675025438 y en las pretensiones se mencionan las obligaciones 507410080475 y 5675025438 que vienen siendo lo mismo."* De manera que, se itera, el hecho de que en las pretensiones se hubiere indicado un número de pagaré que difería en una sola de sus cifras con uno de los títulos relacionados en los hechos, evidentemente solo obedecía a un error de digitación, y no se trataba de un problema de identificación de un título valor, como se refirió por el *a quo* al momento de resolverse el recurso de reposición contra el auto de rechazo, toda vez que la información consignada en el pagaré, no ofrece dubitación alguna, el número de identificación resulta legible; no requiere hacerse ningún esfuerzo para determinar la obligación en él contenida ni quién la asumió, ni su fecha de exigibilidad.

Es por ello que, si de claridad se trata, este Despacho no advierte que la misma resulte ausente de cara a la identificación del título ejecutivo como lo expuso el Juzgado de primera instancia en el auto que resolvió la reposición, y de haber sido así, de acuerdo con lo referido en el acápite de premisas jurídicas, la consecuencia que de ello se hubiera derivado no sería el rechazo de la demanda, sino la denegatoria del mandamiento de pago, porque significaría estar ante un título carente de mérito ejecutivo.

Bajo ese entendido, como ya se expuso, se considera que el auto de rechazo objeto de este recurso, no se sustentó en ninguna de las causales que habilita al juez para emitir una decisión en dicho sentido, razón por la cual, este Juzgado revocará la mencionada, y en consecuencia, se ordenará al a quo que proceda conforme lo preceptuado en el artículo 430 del C. G. del P., considerando que no se está en presencia de ninguno de los supuestos que contempla el artículo 90 del C. G. del P., de acuerdo a lo que viene de señalarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena la devolución del presente expediente, con el fin de que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA, proceda a impartir el trámite contemplado en el artículo 430 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701e938cc1f7239edb32a6771ae2ae16913668587399dd3bcd3b7bb43d11e378**

Documento generado en 18/08/2022 01:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>